

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00552-00  
**ACCIONANTE:** MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ  
**ACCIONADO:** JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79)  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.129 de Bogotá D.C en contra del JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

- "1. Solicitamos comedidamente al Despacho se tutele el Derecho a la administración de justicia y debido proceso*
- 2. En consecuencia, se ordene al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, pronunciarse frente a la solicitud de dictar sentencia radicada el día 2 de noviembre de 2022."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que en el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. se adelanta el proceso ejecutivo No. 2020-00430.*

*Señaló que el 2 de noviembre de 2022 solicitó continuar con el trámite correspondiente, ante el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con la parte demandada.*

*Refirió que el proceso ingresó al Despacho el 13 de enero de 2023, sin que a la fecha el Juzgado se pronuncie al respecto, pese a presentar múltiples memoriales en ese sentido.*

## TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de octubre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la autoridad judicial guardó silencio en el término procesal otorgado.

## CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la señora MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ al no pronunciarse sobre la solicitud radicada el 2 de noviembre de 2022 para el proceso No. 2020-00430.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado en pronunciarse respecto al proceso ejecutivo mencionado, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

*"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."*

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*En el presente asunto, la accionante fundamenta la interposición de la acción de tutela en que presentó ante el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. solicitud para continuar con el trámite correspondiente en el proceso No. 2020-00430.*

*Que ha radicado memoriales el 15 de febrero, 29 de mayo, 16 de junio, 15 de agosto, 11, 13 y 20 de octubre de 2023 en ese mismo sentido sin que a la fecha, la autoridad judicial se pronuncie al respecto.*

*Por su parte, el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. allegó como prueba auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de octubre de 2023.*

*Por lo anterior, se inspeccionó el micro sitio web de la autoridad judicial y se pudo constatar que la providencia mencionada se notificó en el estado No. 132 de 30 de octubre de 2023.*

*Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Por tanto, habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por la señora MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.129 de Bogotá D.C., contra el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d25543ef2b1f8df06a80f99dc0a6bb28176a9a2cd07c01072c105f889dde2e**

Documento generado en 03/11/2023 02:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**